

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 4 CONDOMINIO LA PRADERA**, en contra del señor **NELSON JOSÉ ROJAS MARTINEZ**, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle; allega el oficio No. 1566 de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual nos informa que *“mediante resolvió RESOLVIO: PRIMERO. DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO 4 CONDOMINIO LA PRADERA en contra de NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero consignadas en la cuenta bancaria del demandado NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ con C.C. 16.651.766En consecuencia se cancela el oficio Circular No. 769de fecha 2 de abril de 2014. Líbrese el oficio de rigor. Como quiera que en la cuenta del despacho obra depósito judicial No.469280001593211 de fecha 14/05/2014 por valor de \$10.000,por cuenta del presente proceso, producto del embargo de la cuenta que posee el demandado en el Banco Citibank, se ordenara la conversión de este depósito judicial retenido al demandado NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE JAMUNDI, en virtud del embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante Oficio 1136 del 10 de junio de 2014, librado dentro del proceso 2014-00126que cursa en dicho despacho judicial”.*, por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2014-00126-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 031 de hoy notifique el auto anterior.

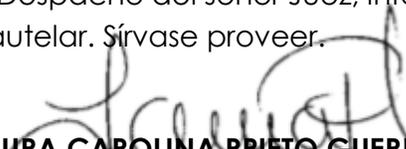
Jamundí, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA**, en contra del señor **JORGE LUIS QUICENO FERNÁNDEZ**, la parte demandante el doctor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- El embargo y Deposito del canon de arrendamiento que se devenga por el LOTE PARCERA No. 9 LOS PIZAMOS, ubicados en la vía panamericana kilómetro 7 de Jamundí Valle, de la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, de propiedad del señor JORGE LUIS QUICENO FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.882.148, quien el administrador es CONEXA INMOBILIARIA, y los actuales arrendatarios DAVID TORO MANRIQUE y LESLIE CAROLINE CHAUX. Líbrese el oficio correspondiente.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETESE El embargo y Deposito del canon de arrendamiento que se devenga por el LOTE PARCERA No. 9 LOS PIZAMOS, ubicados en la vía panamericana kilómetro 7 de Jamundí Valle, de la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, de propiedad del señor JORGE LUIS QUICENO FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.882.148, quien el administrador es CONEXA INMOBILIARIA, y los actuales arrendatarios DAVID TORO MANRIQUE y LESLIE CAROLINE CHAUX. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00850-00

Alejandra

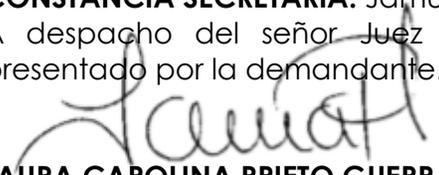
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 031** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO**, en contra del señor **CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA**, la demandante solicita se requiera al pagador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA**, a fin realice los descuentos de nómina del demandado, conforme fue ordenado mediante oficio 986 de fecha 19 de agosto de 2021.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir al pagador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 986 de fecha 19 de agosto de 2021, advirtiendo que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al pagador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 986 de fecha 19 de agosto de 2021.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00294-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 031 de hoy notifique el auto anterior.

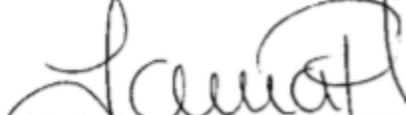
Jamundí, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de BANCO DE OCCIDENTE. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **JAIME GIRALDO NAVARRO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROCIO SILVA MONDRAGON**, la entidad financiera tal como BANCO DE OCCIDENTE, informa al Despacho que procedió al embargo de las cuentas de ahorro que se encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos, el escrito proveniente de **BANCO DE OCCIDENTE**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00621-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 031 de hoy notifique el auto anterior.

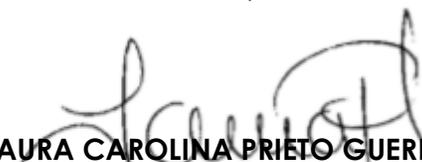
Jamundí, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas dejando constancia que el actor guardo silencio; asimismo se hace saber que el extremo activo allego reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.128
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **MARIA NANCY HURTADO** a través de apoderado judicial contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir**, tal como consta en la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición que a presentado el apoderado de la asociación de vivienda popular, igualmente se encuentra debidamente trabada la litis, como quiera que se ha notificado el curador ad litem de las personas indeterminadas, ahora bien, siendo que su escrito se acompasa con las disposiciones del numeral 5 del art. 100, se resolverá como excepción previa de inepta demanda, así las cosas el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, procede a resolver la excepción previa formulada, por no requerir la práctica de pruebas, teniéndose como tales los siguientes documentos:

Por la parte demandada -ASOVIPO-

- No fueron solicitados, ni aportados medios probatorios.

Se pasa entonces al decreto de pruebas de la parte demandante, encontrando que el extremo pasivo, guardo silencio frente al traslado realizado por la secretaria del despacho.

Por consiguiente, no habiendo pruebas por decretar o practicar, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta previas las siguientes consideraciones:

Las excepciones previas como mecanismo de defensa, es una institución que busca atacar el procedimiento y no el contenido de fondo del litigio, significa ello que con su presentación se busca corregir el trámite surtido y no definir la controversia suscitada entre las partes.

En el asunto en miras, la parte demandada presenta excepción previa, que hace encajar en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, considerando que al no obrar dentro del plenario el avalúo catastral del predio necesario para determinar la cuantía del asunto.

Frente a lo alegado, el actor guardo silencio.

Pues bien, para resolver las posturas asumidas por las esquinias procesales, es preciso hacer referencia en primera medida al contenido del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que a la letra reza:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La norma parcialmente transcrita debe armonizarse con las disposiciones del art. 82 de la norma en cita que en su numeral 9, al referirse a la cuantía como requisito de la demanda dice:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Sentadas las bases normativas, sobre las que se pronunciara el despacho, se pasa a indicar que dentro del plenario no obra el certificado catastral o recibo de impuestos de donde pueda inferirse el avalúo del predio que se pretende usucapir, ya que solo obra petición elevada a la oficina de Catastro, donde le responden de forma negativa al peticionario (ver anexo 03 del expediente digital, folios 6 a 8).

Es así, entonces que se impondría declarar probada la excepción previa de inepta demanda que promueve el apoderado de ASOVIPO, no obstante, el apoderado del actor, a formulado reforma a la demanda, donde corrige el yerro que a percibido el extremo pasivo y aporta recibo de impuesto catastral, donde se aprecia el avalúo del predio de mayor extensión y asimismo, el actor, estima la cuantía, en \$49.033.294, por tratarse de una porción del terreno.

Conforme lo anterior, se declara no probada la excepción previa de inepta demanda, formulada por el actor y se da paso aceptar la reforma a la demanda, presentada por el apoderado del actor, habiéndose constatado, que se cumplen con los requisitos del art. 93 del C.G.P, esto es, no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y la reforma se encuentra integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA impetrada por la parte demandada en consecuencia **NO SE REPONE** el auto interlocutorio No. 001 de fecha 12 de enero de 2022, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito y anexos que reforman la presente demanda.

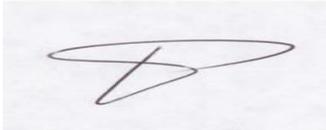
TERCERO: TENGASE por reformada la demanda, en lo atinente a la cuantía de la misma, conforme se ha considerado

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por estados la reforma a la demanda aceptada, como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la reforma a la demanda al extremo pasivo por el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto conforme el numeral 4 del art. 93 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00269-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

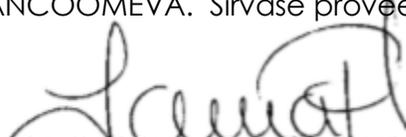
Jamundí, **22 de septiembre de 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de BANCOOMEVA. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra **MERLYN NAYIBE MUÑOZ MENESES**, la entidad financiera tal como BANCOOMEVA, informa al Despacho que debido a que existen fondos suficientes en las cuentas no se ha trasladado dinero, pero ya registro la medida de EMBARGO en los productos que se encuentran a nombre de la aquí demandada la señora MERLYN NAYIBE MUÑOZ MENESES.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de **BANCOOMEVA**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00834-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

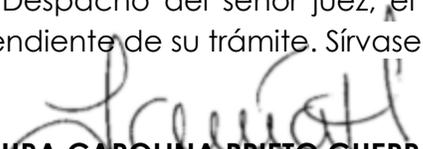
Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, contra de la señora **YAMILETH GONZALEZ CRUZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora no aporta la certificación de deuda como base de la ejecución.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00005-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**
Estado electrónico **No. 031** por el cual se notifica
a las partes el auto que antecede.
Jamundí, 23 DE FEBRERO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **JAIME ALVARADO SALINAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **JAIME ALVARADO SALINAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 810190207988

- 1.1** Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$4.766.746)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 810190207988**.
- 1.2** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.620.404)** correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 810190207988**, desde el **08 de julio de 2020 hasta el día 27 de diciembre de 2021**.
- 1.3** por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de diciembre de 2021, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.4** la suma de **VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.395)**, correspondiente a la póliza de seguros del crédito tomado por los demandados.
- 1.5** Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$953.349)**, correspondiente a los gastos de cotanza.
- 2** En cuanto a las costas, honorarios y comisiones tasadas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

- 3 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 4 **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.604.294 de Bucaramanga Santander y portador de la T.P. No. 294.295 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00007-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 031** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2022**